

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

31 DE ENERO DE 2001

Suplemento 6094

No.- 15336

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 50 FRACCION III, 67 FRACCION II, 94, 95, 96, 97, 98, 99 Y 101 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Centro, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el bando de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada

año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Buen Gobierno que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el honorable ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 50 fracción III, 67 fracción II, 94, 98, 99 y 101 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 6 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco en sesión de fecha treinta de enero del año dos mil uno, ha tenido a bien emitir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- El Municipio libre de Centro tiene personalidad Jurídica y patrimonio propio, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.
- Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Centro y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 65 fracción i de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 3.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio de Centro se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de las leyes que de ellas emanen, así como por el presente bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.
- Artículo 4 .- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a

los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 5.- El presente bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

- Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:
- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas:

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al Padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados:

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN, DIVISION TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El municipio de Centro se ubica entre los 17° 45′ y 18° 20′ de latitud Norte; 92° 38′ y 93° 12′ longitud Oeste; comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con superficie de 1,612.11 km2, cuyos límites son los siguientes: al Norte, el municipio de Centla; al Sur, el Estado de Chiapas y el municipio de Teapa; al Oriente, con los municipios de Macuspana y Jalapa; al Noroeste, con los municipios de Cunduacan, Jalpa de Méndez y Nacajuca; y se encuentra integrado por la cabecera municipal que es la ciudad de Villahermosa, por 7 villas, 1 poblado, 124 rancherías y las siguientes colonias y fraccionamientos:

CIUDAD: Villahermosa

VILLAS: Luis Gil Pérez, Macultepec, Ocuiltzapotlán, Parrilla, Playas del Rosario, Pueblo Nuevo de las Raíces y Tamulté de las Sabanas.

POBLADO: Dos Montes.

RANCHERIAS:

Acachapan y Colmena (1a, 2a, 3a, 4a, y 5a. sección), Alvarado Colima, Alvarado Guarda Costa, Alvarado Jimbal, Alvarado Santa Irene (1a. y 2a. sección), Anacleto Canabal (1a., 2a., 3a. y 4a. sección) Aniceto (Tamulté de las Sabanas), Aztlán (1a.,

2a., 3a., 4a. y 5a. sección), Barrancas y Amate (1a. y 2a. Sección), Barrancas y Guanal (1a., v 2a. sección), Boquerón (1a., 2a., 3a., 4a. v 5a sección), Buena Vista Río Nuevo (1a., 2a., 3a., v 4a., sección). Buena Vista (1a. v.2a, sección Tamulté de las Sabanas), Corregidora Ortiz (1a. 2a. 3a., 4a. y 5a. sección), Coronel Traconis (Pajonal), Coronel Traconis (1a., 2a., 3a. y 4a. sección), Corozal Chacté, Chiquiquao (1a. y 2a. sección), Emiliano Zapata, Estancia (Tamulté de las Sabanas), Estancia Vieja (1a. y 2a. sección), Estanzuela (1a. y 2a. sección), El Carrizal, El Censo, El Espino, Francisco I. Madero, Guineo (1a. y 2a. sección), González (1a. 2a., 3a y 4a. sección). Hueso de Puerco, Ismate y Chilapilla (1a. y 2a. sección), Ixtacomitán (1a., 2a., 3a., 4a y 5a. sección), Jolochero, Lagartera (1a. y 2a. sección), La Ceiba (Tamulté de las Sabanas), La Cruz del Bajío, la Huasteca (1a. y 2a. sección), La Lima, La Manga (1a. sección), La Palma, Las Matillas, La vuelta (ejido La Jaqua). Lázaro Cárdenas (1a.y 2a. sección), Medellín y Madero (2a., 3a y 4a sección), Medellín y Pigua (1a. 2a., 3a. y 4a. sección) Miguel Hidalgo (1a. y 2a. sección). Miramar (Tamulté de las Sabanas), Miraflores (1a. 2a. y 3a. sección), Parrilla Guapinol, Pablo L. Sidar, Plátano y Cacao (1a. 2a. 3a. y 4a. sección), Paso Real de la Victoria, Río Tinto (1a. 2a. y 3a. sección), Río Viejo (1a. 2a y 3a. sección), Rivera de las Raíces, Sabanas Nuevas, Santa Catalina, Tierra Amarilla (1a. y 2a. sección), Tocoal (Tamulté de las Sabanas), Torno Largo (1a. 2a. y 3a. sección) Tumbulushal y Zapotal.

COLONIAS:

Adolfo López Mateos, Andrés Sánchez Magallanes, Atasta de Serra, Carrizal, Casa Blanca 1a. y 2a. sección, Del Bosque, Dieciocho de Marzo (San Joaquín), El espejo I y II, El Recreo, Fovissste I y II, Gaviotas Norte, Gaviotas Sector Explanada, Gaviotas Norte Sector Popular, Gaviotas Sur, Gil y Sáenz (El Águila), Guadalupe Borja, Guayabal, Infonavit-Atasta, Infonavit Cd. Industrial, Indeco Cd. Industrial, Jesús García, José María Pino Suárez (Tierra Colorada), Pino Suárez, José N. Rovirosa, La Florida, La Manga, Las Delicias, Linda Vista, Magisterial, (15 de Mayo), Mayito, Municipal, Nueva Pensiones, Nueva Villahermosa, Pensiones, Plutarco Elías Calles, (Curahueso). Primero de Mayo, Punta Brava, Reforma, Tamulté de las Barrancas y Sabina.

FRACCIONAMIENTOS:

Insurgentes, Las Margaritas, Las Palmitas, Daniel Espinosa Galindo, Nueva Villa de los Trabajadores, Lomas del Dorado, Bonampak, Paseo de las Palmas, Lagunas, Real del Sur, Paraíso, Izumac, Paseos del Usumacinta, La Ceiba, La Choca, Orquídeas, Los Tucanes, Los Almendros, Tecnológico, Olmeca, Las Carolinas, Las Huertas, Bugambilias, Lomas del Encanto (Ocuitzapotlán), Villa las Fuentes, STAIUJAT, La Joya, Casa para Todos, Brisas del Grijalva, Las Plazuelas, La Unión hace la Fuerza, Loma Linda, Villas del Bosque, C.F.E., Las Brisas, Campestre Tabasco 2000, Cd. Deportiva, Jardines de Villahermosa, Marcos Buendía Pérez, España, Roberto Ruiz del Águila, Las Palmas, Bosques de Villahermosa, Jardines del Sol, Virginia, Pagés Llergo, Real del Ángel, Los Ángeles, FOVISSTE I y II, Periodistas, Las Mercedes, El Triángulo, El Sacrificio, Armenia, Industrial DEIT, Cencali, Caminero, Sociedad de Artesanos, Los Nances, Bahía, Rinconada del Campestre, Golondrinas, Tucanes, Real del Sur Etapa II, Brisas del Carrizal, Las

Palmas (Tierra Colorada), La Ceiba, (Km. 15+000 Ocuitzapotlán), Heriberto Kehoe, Villas del Sol y Del Parque.

Artículo 8 .- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO IV FUNDO LEGAL

- **Artículo 9.-** El fundo legal de las ciudades, villas y pueblos que Integran el municipio será determinado por el Congreso del Estado.
- **Artículo 10 .-** Se considera al fundo legal como aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas, pueblos del municipio de Centro.
- Artículo 11 .- El fundo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará a preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, su reglamento y, los planes y programas de desarrollo urbano.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

- Artículo 12 Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:
- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- III.- Los Delegados Municipales;
- IV.- Los Subdelegados Municipales;
- V.- Los Jefes de sector;
- VI.- Los Jefes de Sección; y
- VII.- Los Jueces Calificadores;

- **Artículo 13.-** Para la elección de los Delegados y Subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los Artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- Artículo 14 .- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección, se elegirá un suplente
- Artículo 15 .- Estas autoridades municipales tendrán en sus jurisdicciones, además de las previstas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado las siguientes obligaciones:
- I.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública,
- III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos municipales, con los comités que conforme a los artículos 14, 21 y 25 de este bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;
- IV.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;
- V.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;
- VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;
- VII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y
- VIII.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

CAPITULO VI DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 16.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I. Todos los nacidos en el municipio y radicados en el territorio del mismo.
- II. Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal sus deseos de adquirir la vecindad, acreditando

además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos municipales de elección popular, en los términos previstos por las disposiciones legales correspondientes;
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal. Así como tener acceso a sus beneficios:
- IV.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio;
- V.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente; y
- VI.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;
- II.- Inscribirse en el padrón municipal;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal;

- VII.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las disposiciones legales aplicables y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales:
- IX.- Inscribir en el catastro municipal los bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión;
- X.- Inscribirse en el padrón electoral, en los términos legales correspondientes;
- XI.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;
- XII.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales:
- XIII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente:
- XIV.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- XV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;
- XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
- XVII.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables;
- XX.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcción y las demás disposiciones aplicables.
- XXI.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

- XXII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;
- XXIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros:
- XXV.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y
- XXVI.- Todas las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 18 .- La vecindad en el municipio se pierde por:
- I.- Ausencia legal, entendiéndose como tal la que haya sido declarada por un juez;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el avecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico, estudie o las análogas.

CAPITULO VIII DE LOS HABITANTES VISITANTES O TRANSEÚNTES

- Artículo 19 .- Son habitantes del Municipio de Centro todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.
- Artículo 20 .- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.
- Artículo 21 .- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A. DERECHOS

1.- Ser protegido en su persona por las autoridades municipales correspondientes;

- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las autoridades municipales competentes;
- III.- Usar con sujeción a este bando y otras disposiciones legales aplicables las instalaciones y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES

- I.- Respetar las disposiciones legales de este bando y de los reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- Artículo 22 .- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.
- Artículo 23.- Son vecinos del municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio, o las personas que expresamente manifiestan ante la presidencia municipal el deseo de adquirir la vecindad.
- Artículo 24 .- Los vecinos tienen las prerrogativas y derechos que señalan el artículo 7 y 8 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.
- Artículo 25 .- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPITULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Artículo 26 .- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista en otras disposiciones legales aplicables.
- Artículo 27 .- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los comités de participación ciudadana o de colaboración municipal.

- Artículo 28 .- Los Comités de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.
- Artículo 29 .- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.
- Artículo 30 .- Los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.
- Artículo 31 .- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.
- Artículo 32 .- Los Comités de Participación Ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones

A. FACULTADES

- I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II.- Sugerir al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;
- III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;
- IV.- Informar a la presidencia municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de omato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;
- V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;
- VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;
- VII.- Promover en sujeción con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de

los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

- VIII.- Participar con las autoridades municipales en el cuidado del ambiente y la prevención de la contaminación; y
- IX.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

B. OBLIGACIONES

- I.- Participar con los miembros de su comunidad en toda las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;
- II.- Los comités de participación ciudadana o de colaboración municipal deberán colaborar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;
- III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;
- IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la presidencia municipal o por la dependencia que éstá designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;
- V.- Los comités de participación ciudadana, vincularán siempre sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y
- VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

- Artículo 33.- El Gobernador del Estado, conforme lo establece al artículo 65 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio de Centro y la ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Artículo 34 .- Con base en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Centro contará con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, para regular el servicio público de tránsito en el municipio, siendo auxiliado en estos propósitos por los delegados, subdelegados, jefes de sector y comités de participación ciudadanas o de colaboración municipal. No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o

vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- Artículo 35 .- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.
- **Artículo 36.-** El Ayuntamiento contará con una unidad municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:
- I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;
- III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:
- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
- g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j) Anuncios panorámicos;
- k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
- I) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

- Artículo 37 .- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo 29 fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) ,j), k) y l), están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.
- Artículo 38 .- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

CAPITULO II DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

- Artículo 39 .- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.
- Artículo 40 .- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.
- Artículo 41 .- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:
- 1.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;
- III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- V.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para os efectos de su autorización y control; y
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la unidad municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:
- A) Puertas de acceso de "emergencia";
- B) Equipos contra incendio:
- C) Botiquin de primeros auxilios; y
- D) Equipos de alarma.

- VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
- VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y
- VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados. El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.
- Artículo 42.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:
- A) Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar; Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general. Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.
- Artículo 43.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.
- Artículo 44.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

- A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacía las puertas de acceso y salida;
- D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre así como cualquier otra prohibición;
- E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

- F) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
- G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;
- H) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;
- I) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;
- J) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;
- K) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;
- L) Conservar Limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y
- M) Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

2.- PROHIBICIONES

- A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- B) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;
- C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;
- D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;
- E) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;

- F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- H) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;
- I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y
- J) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo vigente en el estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 45.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

- A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y
- B) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

- A) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;
- B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y
- C) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

PROHIBICIONES:

- A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- B) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;
- C) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- E) Proferir palabras obscenas;
- F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- H) Las demás que se deriven de este bando.
- Artículo 46.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.
- Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.
- Artículo 48.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.
- Artículo 49.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días a 30 días de salario mínimo vigente en el estado.

Artículo 50.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 51.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 52.- La presidencia municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 53.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
- Dominó y ajedrez
- Aparatos y juegos electrónicos

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 54.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 55.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo 54 del presente Bando, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre transito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 56.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública

y causar daños al patrimonio municipal de acuerdo al artículo 52 incisos a) y b) del presente bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción de 5 a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 57.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 58.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este bando.

CAPITULO IV MORALIDAD PUBLICA

Artículo 59.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B) Orinar y defecar en la vía pública;
- C) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- D) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos:
- E) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos:
- F) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfones o cualquier otro medio de comunicación;
- G) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amagarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- H) Invitar en público al comercio carnal;
- I) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- J) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;

K) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona y/o con arresto hasta por 36 horas.

CAPITULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 60.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública.

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- IV.- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;
- V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y
- VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 2 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 61.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la

inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VI DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

- Artículo 63.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.
- **Artículo 64.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.
- Artículo 65 Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.
- I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y
- II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.
- **Artículo 66.-** El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.
- Artículo 67.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.
- En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 65 de este Bando.
- Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.
- Artículo 69.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nccivas.
- Artículo 70.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con

el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 71.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 72.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 73.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 74.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPITULO VII

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 75.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 76.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Articulo 77.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario: lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 78.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas

que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO VIII DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 79.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 80.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala esa misma ley.

Artículo 81.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 82.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

Artículo 83.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO IX REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 84.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 83.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 84.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tiènen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 85.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 86.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 87.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

I.- Silbatos de fábricas:

- II.- Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;
- III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- V.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y

TITULO TERCERO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

- Artículo 88 .- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.
- Artículo 89 .- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.
- Artículo 90 .- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.
- Artículo 91 .- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.
- Artículo 92.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.
- Artículo 93.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la presidencia municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.
- Artículo 94 .- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehícular y peatonal.
- Artículo 95 .- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.
- **Artículo 96**.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPITULO II DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 97 .- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se

cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

- I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.
- Artículo 98 .- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.
- Artículo 99 .- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.
- Artículo 100 .- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado.
- Artículo 101 .- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, talten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TITULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 102 .- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 103 .- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Tesorería Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 104 .- Los ciudadanos del municipio de Centro propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 105 .- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 106 .- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los delegados, subdelegados, jefes de sector o jefes de sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 107 - Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPITULO II DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 108.- Los bienes de propiedad del municipio son:

- I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;
- II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 109.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 110 .- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a servicios públicos municipales.

Artículo 111 .- Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

TITULO QUINTO EDUCACION PUBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

- Artículo 112 El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.
- Artículo 113 .- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.
- Artículo 114.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.
- Artículo 115 .- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.
- Artículo 116 .- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPITULO II ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

- **Artículo 117** .- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.
- Artículo 118 .- Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.
- Artículo 119 .- Las actividades cívicas comprenden :

- I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TITULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES

- Artículo 120 .- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las dependencias administrativas competentes.
- Artículo 121 .- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:
- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

- VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
- VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y
- IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.
- Artículo 122 .- El Presidente Municipal contará con dependencias administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:
- I.- Los Servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;
- II.- Conservación de edificios municipales;
- III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;
- IV.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- V.- Promover y fomentar la reforestación del municipio; y
- VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

- Artículo 123 .- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.
- Artículo 124 .- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.
- Artículo 125 .- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 126 .- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 127 - Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este bando.

Artículo 128 .- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este bando.

Artículo 129 .- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 130 .- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 131 .- Las autoridades auxiliares del municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 132 .- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este bando y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 133 .- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 134 .- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 135 .- El municipio por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

- Artículo 136 .- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los limites urbanos, deberá recabar previamente la autorización municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.
- Artículo 137 .- Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:
- 1.- Titulo de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notanal;
- II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de Agua Potable y alcantarillado;
- III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera;
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 138.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 139 .- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPITULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 140 .- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 141 .- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- III Pagar los derechos correspondientes;
- IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO VII TERRENOS MUNICIPALES

- Artículo 142 .- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- Artículo 143.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.
- Artículo 144 .- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño,

por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

- Artículo 145 .- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.
- Artículo 146 .- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:
- I.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- III.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;
- V.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y
- VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.
- Artículo 147 .- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del H. Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que® pague ante la Tesorería Municipal el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 148.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 149 .- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevée el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

Artículo 150 .- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII DE LAS AREAS VERDES

Artículo 151.- Las áreas verdes que se generen a favor del municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 152 .- El municipio ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 153 .- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TITULO SEPTIMO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154 .- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

Artículo 155.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública municipal.

Artículo 156 .- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II HIĞÎENE , PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 157 .- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este bando.

Artículo 158 - Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 159 .- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 160 .- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes,

CAPITULO III ZAHÚRĎAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 161 .- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco

podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 162.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próxima y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día:
- IV.- Tener abrevaderos para los animales; E) Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- V.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VI.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- VII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- VIII.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- IX.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.
- Artículo 163 .- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS

Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 164 .- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como

enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 165 - Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 166 .- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 167 .- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 168 .- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 169 .- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 170 .- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitara la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animnales.

CAPITULO V MENDICIDAD

Artículo 171 .- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 172 .- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 173 .- Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 174 .- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

Artículo 175 .- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación:
- II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
- III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.
- Artículo 176 .- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.
- Artículo 177 .- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- L- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del Estado;
- II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo.
- III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad:

- IV Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y
- V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.
- Artículo 178 .- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.
- Artículo 179 .- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.
- Artículo 180 .- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expenda en su negociación, para avalar su procedencia.
- Artículo 181 .- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.
- Artículo 182.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII LIMPIEZA PUBLICA

- Artículo 183 .- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.
- Artículo 184 .- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando y abstenerse de los siguientes actos:
- 1.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

- IV Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.
- Artículo 185 .- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.
- Artículo 186 .- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.
- Artículo 187 .- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este bando.
- Artículo 188 .- Los habitantes de este municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.
- Artículo 189 .- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal.

TITULO OCTAVO
AGRICULTURA, GANADERIA,
SILVICULTURA,
PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 190 .- Los agricultores del municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades

competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 191 .- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 192.- A las personas que indebidamente roturen tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este bando.

Artículo 193 .- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

Artículo 194.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 195 .- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 196 .- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganaderos, y maderero, tienen la

obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 197 .- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 198 .- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 199 .- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 200 .- Los vecinos y habitantes del municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 201.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 202 .- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 203 .- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La presidencia municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 204 .- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 205.- El municipio realizara las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, robalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPITULO VII CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 206 .- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotea, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepexcuintle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

Artículo 207.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 208.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 209 .- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

Artículo 210 .- Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los obietivos de este capítulo.

Artículo 211 .- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TITULO NOVENO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 212.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- II.- Solicitar su alta como causante del municipio;
- III.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- IV.- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y
- V.- Cédula Catastral que contenga:
- Número de cuenta predial.
- Clave catastral.
- Nombre del propietario.

Artículo 213 .- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 214 .- El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPITULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS DE VICIOS

Artículo 215 .- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros noctumos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 216 .- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 217 .- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios

cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 218.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 219 .- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 220 .- El presidente Municipal, facultado por la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación al artículo 219 de esta propia ley.

Artículo 221 .- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica Municipal vigente en el Estado y puestos a disposición de autoridad competente.

Artículo 222 .- La autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este bando.

CAPITULO III HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 223 .- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 224 .- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 225.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

- Artículo 226 .- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la ley que reglamenta la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas, en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:
- I.- Las cervecerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- II.- A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo y no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 21 de la ley que reglamenta la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en el estado se les fija un horario de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábado. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- III.- En los establecimientos autorizados para la venta de cervezas en envase cerrado, esta podrá hacerse de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 16:00 horas;
- IV.- En los cabarets, clubes, casinos, centros noctumos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a los señalado por el Ejecutivo del Estado;
- V.- Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la autoridad competente, a través de la licencia respectiva; y
- VI.- En los establecimientos a que se refiere el presente bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.
- Artículo 227 .- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 228 .- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 229 .- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 230 - En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 231 .- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 232.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 233 .- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

Artículo 234 .- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO IV FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 235 .- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 236 .- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 237 .- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales

Artículo 238 .- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 239 .- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 240 .- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 241 .- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 242 .- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 243 .- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quiénes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO V VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 244 .- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 245 .- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- Solicitar su alta como causante del municipio;
- II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;

- IV.- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad; y
- V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento

Artículo 246 .- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO VI VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

- Artículo 247 .- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.
- Artículo 248 .- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:
- I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;
- II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia; III.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 249 - Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 250 .- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 251 .- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente bando.

Artículo 252 - El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 253 .- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 253 de este bando.

Artículo 254 .- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta múnicipalidad.

Artículo 255.- La autoridad municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;
- III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria; V.- Cuando así lo solicite el interesado; y
- VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones

de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente bando.

CAPITULO VII GESTION AMBIENTAL

Artículo 256.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
- III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.
- Artículo 257 .- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.
- Artículo 258 .- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.
- Artículo 259 .- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:
- 1.- Ubicación y localización de la industria;
- II.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse sen la operación; y
- VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

- Artículo 260 .- Se sancionará con multa de 1 a 25 días de salario mínimo general vigente en el estado, al que:
- 1.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;
- II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar al capo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III.- Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.
- IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud:
- V.- Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;
- VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio municipal;
- VII.- Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal; y
- VIII.- Derriben o poden los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente.
- Artículo 261.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Centro. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.
- Artículo 262.- El municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales a gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 263.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

Artículo 264 .- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este bando.

CAPITULO VIII FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 265 .- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 266 .- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

- I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y
- II.-Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el municipio, expendan prioritariamente ártículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TITULO DECIMO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO CAPITULO I MERCADOS

Artículo 267 .- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas.

Artículo 268 .- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del municipio.

En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

- 1.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II.- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;

- V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII.- Expender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII.- Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- IX.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- X.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del ayuntamiento o del presidente municipal;
- XI.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la usura y cancelación de la limpieza;
- XII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;
- XIII.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XIV.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
- XV.- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 269 .- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 270 .- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 271.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y

por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 272 .- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 273 .- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Artículo 274 .- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 274 de este bando, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

Artículo 275 .- Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el estado.

CAPITULO III ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 276 .- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 277 .- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 278 .- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 279 .- Los vecinos y habitantes del municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción,

podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 280 - Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 281 .- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TITULO DECIMO PRIMERO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I

DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 282.- Para la protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 283.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES CAPITULO I SANCIONES

Artículo 284 .- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente de la zona.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio o en relación al daño que cause el infractor.

Artículo 285.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos:
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado al frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
 - IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
 - V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
 - VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 286 .- Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;
- III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres:
- V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar substancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- VI.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

- VII.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
- VIII.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- IX. Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;
- X.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- XI.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;
- XII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o posesionarios; y
- XIII.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas.
- XIV.- Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo tercero del título noveno.
- Artículo 287 .- Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien:
- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
- II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalar substancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;
- IV.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- V Permita que en los terrenos baldios de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando, así como omita el cumplimiento del capitulo cuarto título décimo primero;
- VII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del municipio;

- VIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- IX. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y
- X Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.
- XI.- Cometa cualquiera de los actos previstos en los capitulo segundo y tercero del titulo octavo de este bando.
- Artículo 288 .- Se impondrá multa desde 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, a quien:
- I.- Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policíaca o tropa y uniformados;
- II.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;
- III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;
- IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;
- V.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria:
- VI.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;
- VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio; VIII.- Ejerza la prostitución de manera clandestina; y
- IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.
- Artículo 289.- Únicamente el Presidente Municipal podrán condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.
- Artículo 290 .- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 291 .- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 292 .- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

Artículo 293 .- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en ese reglamento.

Artículo 294 .- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este bando.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 295 .- La calificación de las sanciones la determinará la dependencia municipal correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 296 .- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal, los recursos de revocación o revisión.

Artículo 297 .- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 298 .- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 299 .- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 300 .- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste;

Artículo 301 .- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 302 .- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 30 de Enero de 1998 y demás disposiciones legales que contrapongan al presente bando.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

ARTICULO CUARTO.- Las sanciones corporales previstas en el presente Bando regirán hasta pasados quince días de su publicación.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Centro, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil uno.

LOS REGIDORES

PRIMER REGIDOR

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO

TERCER REGIDOR

ROSA BEATRIZ LUQUE GREENE

QUINTO REGIDOR

JOSE JULIAN PINKO PRESSENDA

SÉPEMO REGIDOR

JOSE ANTONIO PALACIO MIRANDA

NOVENO REGIDOR

HECTOR SASTRE GARCIA

DECIMO PRIMER REGIDOR

PASTOR PÉREZ GARCIA

DECIMO TERCER REGIDOR

EDUARDO DELGADO RUIZ

SEGUNDOREGIDOR

GILDA MARIA BERTTOLINI DIAZ

CUARTO REGIDOR

CARLOS LUIS GARRIDO GULAR

SEXTO REGIDOR

ODILIA VERAMILLA

OCTAVO REGIDOR

RENE LOPEZ OVANDO

DECIMÓ REGIDOR

EZEQUIEL DE DIOS GUTIERREZ

DECIMO PRIMER REGIDOR

ARTURO/RUIZ MACOSSAY

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, EL 1° DE ENERO DEL 2001.

PRESIDENTE MUNICIPAL

ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO

SECRETARIO/DEL AYUNTAMIENTO

ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY

No. 15337

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO FRACCION III, 67 FRACCION II, 94, 95, 96, 97, 98, 99 Y 101 DE LA LEXORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que el presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento, entre cuyas facultades se encuentran entre otras, las de administrar los bienes del dominio público y privado del municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; delegar cuando así lo considere necesario las funciones de celebración y firma de contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las dependencias municipales, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que/se trate, así como ejercer la función administrativa del ayuntamiento.

TERCERO.- Que de conformidad a lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se realicen por parte de los

ayuntamientos, se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones publicas mediante convocatorias, a fin de asegurar al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

CUARTO.- De conformidad a lo señalado por el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, corresponde a los municipios la aplicación con autonomía del referido ordenamiento, razón por la cual es posible la constitución de un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios con el objeto de determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se apliquen en la materia.

QUINTO.- Que es facultad del ayuntamiento aprobar los reglamentos necesarios para el correcto desempeño de la administración pública municipal.

SEXTO.- Que el honorable ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 50 fracción III, 67 fracción II, 94, 98, 99 y 101 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de fecha ____ ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Estado de Tabasco, relativas a la integración y funcionamiento del Comité Municipal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Centro, Tabasco.

ARTICULO 2.- En todos los casos en que este Reglamento se refiera a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

ARTICULO 3.- En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicara supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y los reglamentos que de la misma se deriven.

CAPITULO II

DEL COMITÉ Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente se entenderá por:

Ley: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Tabasco.

Contaduría: Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

Comité.- Comité Municipal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Centro, Tabasco.

ARTICULO 5.- La finalidad del Comité es establecer las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 6.- El Comité estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Director de Administración;
- II.- Un Secretario, que será el Director de Programación;
- III.- Un primer vocal, que será el Director de Finanzas o Tesorería;
- IV.- Un segundo vocal, que será el Contralor Municipal; y
- V.- Un tercer vocal, que será un asesor jurídico designado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 7.- Son facultades del Comité:

- I.- Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del ayuntamiento, así como realizar sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II.- Autorizar a las direcciones municipales que por la naturaleza de sus funciones y servicios requieran insumos con especificaciones no comunes a las compras normales para que puedan adquirirlos directamente, siguiendo los lineamientos y

procedimiento establecidos en la Ley o los que se prevean en otras disposiciones aplicables;

III.- Realizar y autorizar las bases de convocatorias, licitaciones, concursos y demás actos dirigidos a efectuar adquisiciones, arrendamientos y prestación de (servicios;

IV.- Autorizar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuando:

- a) el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser esta la titular de la o de las patentes de los bienes o servicios de que se trate;
- b) se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados;
- c) existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- d) peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- e) no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
- f) se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la Dirección de Administración verificará previamente, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo; y
- g) se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

- V.- Determinar los montos de adquisiciones que ejercerán en forma directa las unidades administrativas municipales.
- VI.- Realizar el tramite para convocar a licitaciones públicas;

- VII.-Autorizar la integración de Comités y procedimientos especiales para la contratación de adquisiciones o servicios, cuando medien circunstancias derivadas de disposiciones legales o de convenios;
- VIII.- Verificar a través del presidente los avances en las entregas de bienes materiales, cuando la entrega se realice a través de contratos de suministro;
- IX.- Allegarse por conducto del secretario la información que requiera para el ejercicio de sus funciones;
- X.- Celebrar los contratos derivados de la adjudicación o en su caso determinar previa designación del Presidente Municipal, que servidores públicos deberán firmar las requisiciones, pedidos y contratos;
- XI.- Verificar que las partidas y proyectos que se afecten cuenten con suficiencia presupuestal;
- XII.- Analizar mensualmente el informe de conclusión de casos dictaminados. Así como los resultados generales de las adquisiciones y disponer las medidas necesarias;
- XIII.- Declarar desierto un concurso o licitación si considera que las ofertas presentadas no reúnen los requisitos establecidos, por causa fortuita o de fuerza mayor;
- XIV.- Invitar a las sesiones a representantes de las diversas unidades administrativas del ayuntamiento, de la Comisión de la Administración del H. Cabildo, de la contaduría y demás dependencias, cuando considere pertinente una explicación técnica o consulta sobre los requerimientos de estas;
- XV.- Establecer subcomités cuando se justifique, determinando su integración, operación y funciones, así como emitir lineamientos para celebrar las reuniones ordinarias y extraordinarias, la forma y términos en que deberán de informar al Comité de los casos que resuelvan;
- XVI.- Designar a los servidores públicos encargados de orientar a los proveedores que lo soliciten. Esta orientación no tendrá efectos previos de calificación o descalificación en las licitaciones públicas correspondientes.
- XVII.- Autorizar las reducciones del plazo que debe transcurrir entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas;

XVIII.- Aprobar el programa de aseguramiento de bienes patrimoniales y vigilar / que las pólizas de seguros se contraten de acuerdo a la disponibilidad de recursos:

XIX.- Elaborar un directorio de proveedores, a efectos de establecer un control que permita verificar la existencia y capacidad técnica y/o financiera de las personas físicas y jurídico colectivas con las cuales se celebre alguno de los actos permitidos por la ley; y

XX.- Las demás previstas en el presente o en otras disposiciones legales.

ARTICULO 8.- Se otorgará a la Contaduría y al H. Congreso del Estado la participación que en derecho corresponda.

En caso de requerirse la participación de la Contaduría en las sesiones del Comité, deberá de realizarse por escrito la comunicación correspondiente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

ARTICULO 9.- El Comité deberá presentar mensualmente un informe de sus actividades al Presidente Municipal y a la Contaduría.

ARTICULO 10.- El Comité tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I.- Aplicar, cumplir y difundir las normas y disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- II.- Vigilar y aplicar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los concursos para las adquisiciones de mercancías, materias primas, servicios y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- III.- Elaborar por conducto del Secretario el acta de cada sesión;
- IV.- Aplicar y proponer la política municipal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V.- Aplicar las políticas de adquisiciones, servicios y arrendamientos que en esta materia dicte en forma particular el H. Cabildo del municipio;
- VI.- Dictaminar en los casos en que resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública;

VII.- Sesionar para resolver acerca de las compras, servicios, arrendamientos que requiera la administración pública municipal, así como la aprobación de los contratos correspondientes;

VIII.- Elaborar y mantener actualizados los manuales de operación relativos a las áreas de la administración y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de contratación de servicios relacionados con los mismos y para la administración de almacenes. Así como mantener actualizado el control de las existencias de inventarios.

IX./Emitir los criterios en materia de consolidación de compras, anticipos y pagos;

X.- Las demás que se contengan en la presente y en otras disposiciones.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE

ARTICULO 11.- Serán facultades del Presidente:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- III.- Ejercer la representación del Comité;
- IV.- Procurar el debido orden y respeto dentro del desarrollo de las sesiones; y
- V.- Las demás que se señalen en el presente o en otras disposiciones.

ARTICULO 12.- Serán facultades del secretario:

- I.- Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum necesario para la celebración de la reunión;
- II.- Dar lectura en las sesiones al orden del día;
- $^{/}$ III.- Elaborar y mantener el registro de las actas de las sesiones;

IV.- Dar cuenta al Presidente y al Comité de la correspondencia recibida;

- V.- Suscribir y despachar la correspondencia generada por los actos administrativos competencia del Comité;
- VI.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;
- 'IX.- Registrar los acuerdos del Comité y expedir copias de los documentos del archivo del Comité cuando se lo soliciten y proceda;
- X.- Integrar un registro sistematizado que tenga por objeto la guarda y custodia de los acuerdos y dictámenes emitidos por el Comité; y
- XI. Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13.- Serán facultades de los vocales:

- I.- Verificar que los acuerdos de las sesiones se sujeten a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones aplicables;
- II.- Vigilar el cumplimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité; y
- III.- Todas aquellas que conforme a las disposiciones legales aplicables le sean inherentes.

ARTICULO 14.- Para efectos de la integración del Comité, así como para la realización de sus reuniones, se deberá considerar lo siguiente:

- Los integrantes titulares del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes;
- II. Las especificaciones y justificaciones técnicas deberán ser firmadas por el titular del área responsable de la requisición;
- 111. La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

En este sentido las determinaciones y opiniones de los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el

desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

ARTICULO 15.- Las reuniones de los comités se celebrarán en los términos siguientes:

l. Las ordinarias tendrán verificativo cada quince días, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso oportunamente a los miembros del comité, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la que se tenía prevista para su celebración. En todo caso corresponderá al presidente emitir la convocatoria correspondiente.

Sólo en casos debidamente justificados y a través de convocatoria emitida por el presidente del comité a solicitud de cualquiera de los integrantes, se podrán realizar reuniones extraordinarias:

II. Se llevarán a cabo cuando asistan la totalidad de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la reunión quienes emiten el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime;

En ausencia del presidente del comité o de su suplente, las reuniones no podrán llevarse a cabo.

III. El orden del día se entregará a los integrantes del comité, cuando menos contres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias.

- IV.- Los asuntos que se sometan a consideración del comité, deberán presentarse por escrito que deberá contener, como mínimo indispensable, los datos siguientes:
- a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;
- b) La justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación;

- c) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal; y
 - d) Las características relevantes de la operación.
 - V. De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella.

ARTICULO 16.- El Comité podrá constituir el subcomité encargado de la revisión de bases de licitaciones, mismo que quedará integrado por servidores públicos de las áreas que se mencionan a continuación:

- a. Dirección de Administración;
- b. De la requirente del objeto de la licitación y, en su caso, del área técnica correspondiente;
- c. De la Dirección de Tesorería,
- d. De la Dirección de Contraloría; y
- e. De la Dirección de Programación.

El/titular del área correspondiente hará la designación de los servidores públicos mencionados.

ARTICULO 17.- Los recursos materiales que se requieran para el desempeño de las actividades encomendadas al Comité serán con cargo al presupuesto de las dependencias municipales a que estén adscritos los servidores públicos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL UNO.

LOS REGIDORES

RRIMER REGIDOR

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO GILDA MARIABERTTOLINI DIAZ

TERCER REGIDOR

PRIZ LUQUE GREENE

QUINTO REGIDOR

JOSE JULIAN PHOTO PRESSENDA

SÉPTIMO REGIDOR

JOSE ANTIONIO PEALAICTO MURANDA

VENO REGIDOR

SEGUNDO REGIDOR

CUARTO REGIDOR

CARLOS EUIS GARRIDO GULAR

SEXTO REGIDOR

ODILIA MERAMILLA

OCTAVO REGIDOR

RENE LOPEZ OVANDO

DECIMO REGIDO

EZEQUIEL-DE 2008 GUTIERREZ

DECIMO PRIMER REGIDOR

DECIMO PRIMER REGIDOR

PASTOR/PÉREZ GARCIA

ARTURO RIVIZ MACOSSA

DECIMO TERCER REGIDOR

EDUARDO DELGADO RUIZ

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 67 FRACCION II Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL UNO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

ANDRÉS RÁFAEL GRANIER MELO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY

No.- 15338

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 50 FRACCION III, 67 FRACCION II, 94, 95, 96, 97, 98, 99 Y 101 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que mediante decreto número 199 publicado en el suplemento al Periódico oficial 5911 de fecha 1 de mayo de 1999, el H. Congreso del Estado reformó la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco y entre estas reformas se creó el Comité de obra pública como un órgano facultado para establecer las políticas, lineamientos, prioridades y metas en materia de obras públicas.

TERCERO.- Que el honorable ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 50 fracción III, 67 fracción II, 94, 98, 99 y 101 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 6 de la Ley de Obras Públicas del estado de Tabasco en sesión de fecha ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO CAPITULO I

DEL COMITÉ Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 1.- El presente reglamento resulta obligatorio a los órganos de la administración pública municipal de Centro, Tabasco y tiene por objeto establecer el Comité de Obras Públicas del Municipio de Centro, Tabasco.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Ley: Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco.

Contaduría: Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

Comité.- Comité Obras Públicas del Municipio de Centro, Tabasco.

ARTICULO 3.- El Comité de Obras Públicas del Municipio de Centro, Tabasco, es un órgano de decisión y ésta facultado para establecer las políticas, lineamientos, prioridades, objetivos y metas en la materia, para la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, en los casos previstos por la misma.

Con base en los estudios y opiniones del Comité se expedirán las disposiciones administrativas que deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

ARTICULO 4.- El Comité estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Director de Obras Públicas, Asentamientos Servicios Municipales;
- II.- Un Secretario, que será el Director de Programación;
- III.- Un Pro-secretario que será el Director de Desarrollo;
- IV.- Un primer vocal, que será el Director de Contraloría;
- V.- Un segundo vocal, que será el Director de Tesorería;
- VI.- Un tercer vocal que será el Director de Administración.

ARTICULO 5.- Son atribuciones del Comité:

- I.- Vigilar que los gastos de las obras públicas se sujeten a lo previsto en el presupuesto anual de egresos del municipio, así como sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes.
- II.- Vigilar y aplicar las normas generales de la obra pública con base en las disposiciones legales aplicables;
- III.- Establecer los criterios y montos necesarios para los procesos de asignación de la obra pública municipal en las modalidades de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida;
- IV.- Emitir los lineamientos para que la ejecución de los programas y presupuestos de la obra pública de las dependencias y entidades se ajusten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

- y.- Sugerir los procedimientos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado, para la realización de la obra pública;
- VI.- Proponer criterios en materia de financiamiento privado total o parcial y su pago para la realización de obras públicas;
- VII.- Presentar al cabildo municipal la solicitud de dispensa de licitación pública en los casos previstos en el artículo 29 de la ley;
- VIII.- Requerir de la dependencia o entidad municipal la presentación de un informe técnico en los casos en que se requiera solicitar al cabildo municipal la dispensa de licitación pública en los casos previstos en el artículo 29 de la ley;
- IX.- Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas de los planes y programas en materia de obra pública;
- X.- Proponer a las instancias correspondientes las modificaciones a las disposiciones legales, en relación con la ejecución, conservación, mantenimiento, demolición o control de la obra pública, cuando ello resulte necesario;
- XI.- Exceptuar la incorporación al Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (SECONET) de las convocatorias para la licitación pública de la obra pública;
- XII.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII.- Autorizar las modificaciones a los plazos de publicación de convocatoria y aperturas técnicas;
- XIV.- Establecer y aplicar las políticas de simplificación administrativa, reducción, agilización y transferencia de los procedimientos y tramites relacionados con la obra pública;
- XV.- Vigilar que la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales elabore el presupuesto base de la obra, tomando como referencia el catalogo normativo de integración de costos indirectos emitidos por la autoridad competente;
- XVI.- Autorizar los manuales de organización y procedimientos, así como las guías fécnicas, que se requieran para la mejor realización de sus atribuciones;

XVII.- Invitar a servidores públicos o especialistas con conocimiento o interés en los asuntos que sean materia del Comité;

XVIII.- Todas aquellas que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6.- Se otorgará a la Contaduría y al H. Congreso del Estado la participación que en derecho corresponda.

De requerirse la participación de la Contaduría en las sesiones del Comité, deberá de realizarse por escrito la comunicación correspondiente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE

ARTICULO 7.- El Comité deberá presentar mensualmente un informe de sus actividades al Presidente Municipal y a la contaduría.

ARTICULO 8.- Serán facultades del Presidente:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- ∨ III.- Tener voto de calidad en caso de empate en la toma de decisiones;
 - IV.- Ejercer la representación del Comité;
 - V.- Procurar el debido orden y respeto dentro del desarrollo de las sesiones;
 - VI.- Preparar los proyectos de dictamen de las consultas que se formulen al Comité para someterlas a su consideración; y
 - VII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9.- Serán facultades del secretario:

/- Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum necesario para la celebración de la reunión;

- Tl.- Dar lectura en las sesiones al orden del día;
- III.- Elaborar y mantener el registro de las actas de las sesiones;
- IV.- Dar cuenta al Presidente y al Comité de la correspondencia recibida;
- V.- Suscribir y despachar la correspondencia generada por los actos administrativos competencia del Comité;
- VI.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;
- IX.- Registrar los acuerdos del Comité y expedir copias de los documentos archivo del Comité cuando se lo soliciten y proceda;
- X.- Integrar un registro sistematizado que tenga por objeto la guarda y custodia de los acuerdos y dictámenes emitidos por el Comité; y
- XI. Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Serán facultades del Pro-secretario:

- I.- Coadyuvar al secretario en el ejercicio de las funciones que le sean encomendadas;
- II.- Ante la ausencia del secretario ejercer las funciones que a éste corresponden;
- III.- Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- Serán facultades de los vocales:

.- verificar que los acuerdos de las sesiones se sujeten a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones aplicables;

UK-Vigilar el cumplimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité;

Ill. Todas aquellas que conforme a las disposiciones legales aplicables le sean inherentes.

ARTICULO 12.- Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité:

- I.- Asistir a las sesiones;
- II.- Sugerir al Presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III.- Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones;
- IV.- Proponer al Presidente asuntos específicos para la celebración de sesiones extraordinarias del Comité;
- V.- Solicitar al presidente del Comité, se convoque a sesión extraordinaria; y
- VI.- Intervenir en las discusiones del Comité; y
- VII.- Todas aquellas inherentes al cargo.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTICULO 13.- El Comité celebrara las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias.

ARTICULO 14.- Las sesiones ordinarias se efectuaran como mínimo quincenalmente, salvo que no existan asuntos que tratar, y las extraordinarias se convocaran a través del Presidente en cualquier tiempo y a solicitud de cualquiera de sus miembros titulares. Las convocatorias se harán por escrito y deberán contener hora, día y lugar en donde se celebrará la misma, así como el orden del día.

ARTICULO 15.- Las reuniones del comité se celebrarán en los términos siguientes:

I. Se llevarán a cabo cuando asistan la totalidad de los miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la reunión quienes emiten el voto y el sentido de éste, excepto en los

casos en que la decisión sea unánime. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente;

En ausencia del presidente del comité, las reuniones no podrán llevarse a cabo;

- II. El orden del día se entregará a los integrantes del comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias;
- III.- El orden del día deberá de contener cuando menos los siguientes apartados:
 - a) Lista de asistencia y declaración de quórum;
 - b) Asuntos a deliberar; yc) Asuntos generales.
- IV.- Los asuntos que se sometan a consideración del comité, deberán presentarse por escrito que contenga, como mínimo indispensable, los
- a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado;
- b) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal; y
- c) Las características relevantes de la operación,

datos siguientes:

V. De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella.

ARTICULO 16.- Para el desahogo de los puntos del orden del día, el Comité podrá invitar a las sesiones a la Comisión de Obras Públicas del Cabildo, así como a representantes de la Contaduría y de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, cuando consideren pertinente la exposición técnica o consulta sobre los requerimientos de éstas, los cuales solo tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 17.- En caso de que no se pudiese celebrarse una reunión por falta de quórum, el Presidente citará una sesión extraordinaria dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con la mayoría de los integrantes del Comité.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- Los titulares del comité bajo su responsabilidad podrán designar servidores públicos representantes del área correspondiente.

ARTICULO 19.- Los recursos materiales que se requieran para el desempeño de las actividades encomendadas al Comité serán con cargo al presupuesto de las dependencias a que estén adscritos los servidores públicos participantes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el reglamento del Comité de Obra Pública Municipal, aprobado por el Cabildo Municipal de Centro, Tabasco el dieciocho de junio del año de mil novecientos noventa y nueve.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Centro, a los treinta días del mes de Enero de Dos mil Uno.

LOS REGIDORES

PRIMER REGIDOR

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO

TERCER REGIDOR

SA BEATRIZ LUQUE GREENE

OUNTO RÉGIDOR

JOSE JULIAN PINTO PRESSENDA

SEGUNDO REGIDOR

GILDA MARIA BÉRTTOLINI DIAZ

CUARTO REGIDOR

CARLOS LUIS GARRIDO GULAR

SEXTO REGIDOR

ODILI**A/VERMA**ŁAMILLA

SÉPENNO REGIDOR

JOSE ANTONIO PALACIO MIRANDA

OCTAVO REGIDOR

RENE LOPEZ OVANDO

NOTERIOR REGIDOR

HECTOR-SASTRE GARCIA

DECIMO PRIMER REGIDOR

PASTOR PÉREZ GARCIA

DECIMO REGIDOR

EZEQUIEL DE DIOS GUTIERREZ

DECIMO PRIMER REGIDOR

ARTURO ROMZIMACOSSAY

DECIMO TERCER REGIDOR

EDUARDO DELGADO RUIZ

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 67 FRACCION II Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL UNO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARIÉL ENRIQUE CETINA BERTRUY

No.- 15339

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
50 FRACCION III, 67 FRACCION XIII, 94 Y 99 DE LA LEY ORGANICA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO EN SESION DE FECHA TREINTA
DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, Y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

SEGUNDO.- Que es atribuciones facultad del municipio de Centro, administrar libremente su Hacienda, con facultades para promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de dichas funciones.

TERCERO.- Que es prioridad del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, establecer procedimientos y acciones ágiles, eficaces y transparentes, que optimicen la ejecución de la administración pública municipal.

CUARTO.- Que es conveniente que el Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, delegue a los Directores de Administración y Obras, Asentamientos y Servicios Municipales las funciones de celebración y firma de contratos, convenios y toda clase de actas relacionados con el ámbito de su competencia.

QUINTO.- Que en términos de los dispuesto por el artículo 50 de la fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco es facultad del Ayuntamiento aprobar las disposiciones administrativas de observancia general.

Por lo que en consecuencia se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en el Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco el ejercicio de las facultades que correspondan al Presidente Municipal para celebrar toda clase de contratos necesarios para la adquisición de bienes muebles, prestación de servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y todos aquellos necesarios para la correcta administración del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Se delega en el Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales el ejercicio de las facultades que corresponden originalmente al Presidente Municipal, en cuanto a la suscripción de los contratos de obra pública, prestación de servicios relacionados con la obra pública y demás previstos en la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco y su Reglamento.

TERCERO.- El presente acuerdo no impide la oportunidad de que el Presidente Municipal intervenga directamente en los actos que son materia de delegación, en los casos que considere necesario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los contratos y convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente contrato, serán cumplidos en los términos pactados y en su caso de no existir contraversión al orden público y a las disposiciones legales aplicables, serán ratificados por las direcciones a las que se refiere el presente acuerdo a cuya competencia corresponda.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE GENTRO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL UNO.

LOS REGIDORES SEGUNDO REGIDO PRIMER RÉGIDØR ANDRES RÁFAÉL GRANIER MELO GILDA MARIA ERTTOLINI DIAZ **CUARTO REGIDOR** TERCER REGIDOR CARLOS LUIS GARRIDO GULAR OSA BEATRIZ LUQUE GREENE QUINTO/REGIDOR **SEXTO REGIDOR** JOSE JULIAN MINTO PRESSENDA **OCTAVO REGIDOR** SÉPTIMO REGIDO JOSE ANTONIO PALACIO MIRANDA **RENE LOPEZ OVANDO** NOVENO REGIDOR DECIMO REGIDOR EZEQUIEL DE DIOS GUTIERREZ HECTOR SASTRE GARCIA

DECIMO PRIMER REGIDOR

DECIMO PRIMER REGIDOR

PASTOR PÉREZ GARCIA

ARTURO RUÍZ MACOSSAY

DECIMO TERCER REGIDOR

EDUARDO DELGADO RUIZ

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 67 FRACCION II Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL UNO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No 15336	BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	1
No 15337	REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	67
	RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	,
No 15338	REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO,	79
. *	TABASCO	
No 15339	ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES	88



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.